



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés.

PROCESO SERVIDUMBRE

Rad. 2020-00176

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por el extremo demandante (Archivo 41,42,43,44 y 45) evidencia el Despacho que se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, y verificado el mismo en debida forma con las exigencias legales del artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los citados no se han hecho presentes en este Juzgado con el fin de notificarse del auto que admitió la presente demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, este Juzgado les designa como Curador *Ad - Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación telegráficamente por Secretaría y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Igualmente reconocer personería jurídica al profesional del derecho *Jorge Eliecer Ruiz Serna*, como apoderado judicial de las sociedades demandadas VIROS Y CIA S. EN C. U VIRBO CIA S. EN C.A. conforme al poder conferido visible en archivo 47 del expediente digital.

De otra parte, de cara a solicitud de proferimiento de sentencia y subsidiariamente entrega de título de depósito judicial que fuere consignada por la parte demandante en razón del estimativo de indemnización por valor \$ 75.854.393, oo Mcte. y que conforme da cuenta informe de depósitos judiciales que antecede reposa a órdenes de esta judicatura, se DENIEGAN las mismas; ello en razón a que en la actualidad tal como se precisó en auto del 26 de septiembre de 2023 no es dable proferir sentencia sin la previa integración del contradictorio, y dado que se encuentra en curso legal lo que hace al enteramiento de las personas que puedan tener intereses en el proceso, conforme se dispuso en numeral anterior con designación de curador que represente sus intereses, no resulta procedente en esta oportunidad proferir la sentencia reclamada.

Finalmente es improcedente en este estado del proceso acceder favorablemente a la solicitud de entrega del depósito judicial que se reclama, pues como se indicó no se ha proferido sentencia por esas razones que vienen en comentario, y conforme prevé el artículo 376 del C.G. el P. “*en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución según fuere el caso.*”

Consignada aquella se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia...” (Sic).

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **105**, hoy 03 de noviembre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario